



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00222-00
DEMANDANTE: SILVIO TULIO LOPEZ SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Tema: traslado para alegar – sentencia anticipada

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2 Caso concreto: En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. Las partes se pronunciaron así:
El Municipio de Sincelejo (archivo electrónico 03), se pronunció

oportunamente, no obstante, el poder aportado no cumple con los requisitos legales establecidos: Si bien se acompaña la prueba de la representación legal, el poder carece de firma manuscrita, no cuenta con nota de presentación personal (artículo 74 C.G.P.), ni mensaje de datos¹ donde conste la remisión del mismo por parte de quien lo otorga, la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Sincelejo², al canal digital de la abogada (art. 5 Decreto 806 de 2020), razón por la cual no se reconocerá personería.

Aclarado lo anterior, el asunto sometido a estudio es de pleno derecho. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas -aportaron documentales -. No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo acusado y en consecuencia le asiste derecho a la parte demandante a que se reliquiden las prestaciones laborales reconocidas (prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones), con la inclusión de la prima técnica por evaluación de desempeño como base de liquidación durante los años 2015 a 2017 y las causadas a futuro.

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Sincelejo de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte actora con la demanda, los cuales serán valorados en la sentencia.

¹ la Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como *"la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*.

² A quien se le delegó la facultad de otorgar poderes a los abogados para representar judicial y extrajudicialmente al Municipio de Sincelejo, con Decreto 142 de 2020.

Tercero: Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

Quinto: No reconocer personería a la abogada IRENE BUELVAS SALAZAR (irenebuelvassalazar@hotmail.com).

Sexto: Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 012, del 23 de febrero de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57fcc6207bc4ce68ade18628f84e47a282ea643f79edc2f9bc9329a25e6502a0
Documento generado en 22/02/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>